

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2022-00065-00

DEMANDANTE: MARIA LEONOR CORRALES OBREGON Y OTROS Y OTROS

DEMANDADO: RED DE SALUD LADERA E.S.E. Y OTRO.

LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como Apoderada de la Red de Salud de Ladera E.S.E., mediante Poder especial que acompaño al presente para que me sea reconocida personería jurídica suficiente, en termino, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

DEL PRIMERO AL SEPTIMO: No le consta a mi Representada por tratarse de situaciones que se presentaron por fuera de las instituciones en las cuales tiene competencia la Red de Salud de Ladera E.S.E.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, me explico:

A mi Representada no le consta que la señora Maria Leonor Corrales haya solicitado atención medica en las instituciones Hospital de Villa Colombia, en la Clinica de Occidente, como tampoco en el Centro Medico Farallones, en razón a que se trata de Instituciones diferentes a mi Representada, frente a estas manifestaciones me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto de la atención prestada en la Red de Salud de Ladera E.S.E., manifiesto que:

Consta en la historia clínica aperturada a la señora Maria Leonor Corrales, ingresó a triage el 14 de noviembre de 2019 sienta las 00:25 horas, refiriendo como **MOTIVO DE CONSULTA:** *"Refiere dolor del ombligo hacia arriba"*.

En el aparte **"ENFERMEDAD ACTUAL"** se lee: *"paciente con antecedentes de hipertensión coleditiasis quien consulta por dolor abdominal cuadro de unas 6 horas de evolución después de hacer fuerza con una caja de unos 20 kg paciente quien se automedicó una amp (ampolleta) de diclofenaco x 75 mg."*

Es decir para ese momento la señora María Leonor corrales presentaba un dolor abdominal secundario al levantamiento de elemento pesado según su propio relato y para su tratamiento se había automedicado con una ampolleta de diclofenaco

Al examen físico el médico describe en la revisión del **ABDOMEN Y LUMBAR**: *"abdomen globuloso blando no mega no masa no megalia con dolor supra medio umbilical"*.

En la historia clínica apertura a la señora María Leonor corrales obregón, en la nota de enfermería del 14 de noviembre de 2019 hora 00:55am, se observan signos vitales dentro de los parámetros normales, se lee en la nota de escrita por la auxiliar de salud qué: "ingresa al paciente adulta deambulando por sus propios medios, consciente orientada en sus tres esferas mentales, tiempo lugar y persona coma a sala de urgencias refiere dolor en el ombligo hacia arriba", posteriormente anota: "es valorada por el médico de turno de la noche a quien se le cumple órdenes médicas".

La señora María Leonor se le tomaron los exámenes paraclínicos ordenados por el médico tratante se le aplicaron los medicamentos ordenados por el médico tratante hoy y finalmente se anota da salida con fórmula médica ambulatoria signos de alarma y control por la consulta externa la paciente y la acompañante refieren entender y aceptar se retira el catéter venoso regresa el servicio por sus propios medios inestables condiciones generales.

A la señora María corrales en la consulta medica ya referida, se le entregó la orden médica número 3844439 del 14/11/2019 en la cual se le ordenó una *ultrasonografía de abdomen total: hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes*, y se le indicó re consultar por consulta externa, además se le indicaron los signos de alarma en los cuales debía reconsultar por urgencias. Así las cosas, no le consta a mi representada las manifestaciones que hace la demandante en su escrito cuando argumenta que: *"... le recomendaron que si seguía con dolor se tomara una ecografía y volviera a dicha institución de salud"*; *toda vez que tal como consta en la historia clínica ya citada se encuentra la anotación salida con hiosina tableta una cada 8 horas esomeprazol tableta una antes del desayuno ss eco de abdomen total control médico*", es decir, que la orden médica no era que regresara si el dolor continuaba sino que se practicara el examen de ayudas diagnósticas y consultará nuevamente con el resultado del examen ordenado.

AL NOVENO: No es cierto en la forma y términos en que está se encuentran anotados los hechos en este punto. Me explico:

La señora María Leonor corrales el día 15/11/2019 a las 8:10 AM consulta nuevamente al servicio de urgencias de la IPS Siloé, es llevada por los bomberos, manifestando como motivo de consulta: *"porque continúa con el dolor"*.

En el aparte **ENFERMEDAD ACTUAL** de la historia clínica aperturada en la Red de Salud de Ladera en la fecha y hora indicada en este punto, se encuentra la siguiente anotación:

"paciente con antecedente de hta, con cuadro clínico 24 horas de evolución consistente en dolor abdominal localizado en hemiabdomen superior, múltiples episodios eméticos tipo bilioso, inapetencia, alteración de sueño, todo lo que

come vomita hasta el sro " , fiebre no cuantificada, 38.7 grados, **ausencia de deposiciones hace 3 días**. Polaquiria, no disuria. Eruptos
Ecografía abdominal: 14/11/19 hepatomegalia, esteatosis hepática grado III"

De acuerdo con los síntomas referidos y los hallazgos físicos encontrados por el médico tratante, este definió y ordenó el tratamiento médico y la conducta médica a seguir a la señora María Leonor Corrales, la cual como se describe en la historia clínica fue la siguiente:

"EVOLUCIÓN

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HTA+ ESTEATOSIS HEPÁTICA GRADO II+ HEPATOMEGALIA, CON CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL POR LO CUAL SE DAMANEJO SINTOMÁTICO Y SS PARACLÍNICOS Y RX DE ABDOMEN.

11+21AM SE OBSERVA EN RX DE ABDOMEN ABUNDANTE MATERIA FECAL EN INTESTINOS Y EN AMPOLLA RECTAL POR LO CUAL SE INDICA ENEMA EVACUANTE. POSTERIOR REVALORACIÓN.

HORA: 12+49PM REPORTE DE PARACLÍNICOS. BT: 0.88, BD: 0.12, BI: 0.76 NORMAL. TGO: 19.93, TGP: 21.09 NORMAL. CH. LEU 8900, NEÚTRO: 73.3%, 18.3%, HB: 12.4, HTO: 36.7%, PLAQUETAS: 493.000

"CONDUCTA A SEGUIR

HIOSICINA MÁS DIPIRONA AMP APLICAR IV LENTO Y DILUIDO. RANITIDINA AMP 50MG IV AHORA.

METOCLOPRAMIDA AMP 10MG IV AHORA. DICLOFENAC MAP 75MG IM AHORA.

SS: RX DE ABDOMEN HEMOGRAMA, BT, TGO, TGP REVALORAR.

hora: 11+21am

ENEMA EVACUANTE TRAVAT RECTAL. REVALORAR"

"CONDUCTA A SEGUIR

SE REVALORA A LAS 2.19 PM CON EXCELENTE RESPUESTA AL ENEMA CON SALIDA DE BOLO FECAL EN ABUNDANCIA SE D SALID A CONRECOMENDACIONE Y SIGNO DE ALARMA"

"DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 760010395901-CPS-14106948

Ingreso a urgencias: [R104] OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS -

Salida de urgencias: [K589] SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA -

Principal de consulta: [R104] OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

- Impresión diagnóstica

Fecha de ingreso al servicio: 14-Nov-2019 10:29 am

Servicio de egreso: 1200 Atención Médica de Urgencias (AMP) Fecha y hora de egreso: 15-Nov-2019 02:27 pm."

De las anotaciones descritas en la historia clínica de la señora María Leonor corrales en la atención prestada el 15/04/2019 en la IPS Siloe, se evidencia que a la hoy demandante se le prestó la atención oportuna y pertinente, ajustada a los protocolos y guías médicos establecidos conforme a los síntomas manifestados a los hallazgos clínicos encontrados por el médico tratante, tanto al examen físico como los resultados de las ayudas diagnósticas ordenadas y realizadas a la señora Corrales.

No es cierto lo manifestado en el escrito de demanda en el cual se indica que:

"...Le trasladaron de nuevo al hospital de ladera de Siloé, donde verificaron que seguía muy mal de salud le tomaron una radiografía de la cual dijeron que se veía algo diferente que seguro era la ropa interior pero ella manifiesta en ese instante que no tenía ropa interior para ese momento de la toma de los rayos x pasada 1 hora le dan salida y la envían para la casa otra vez pero nuestra cliente no paraba de vomitar"

Con la historia clínica apertura a la señora María Leonor corrales en la red de salud de ladera la cual se aportará como prueba documental el presente proceso se prueba que la señora María Leonor ingresó al servicio las 10:29 AM y egresó del mismo a las 2:27 PM es decir que permaneció en el lugar por espacio de aproximadamente 4 horas.

Igualmente se prueba que efectivamente se le prestó la atención medica requerida, fue atendida por los profesionales de la medicina, se realizó el examen físico, la toma de paraclínicos e imágenes diagnosticas, se hicieron y cumplieron los ordenamientos médicos y finalmente se dio egreso con mejoría clínica, se observa en la historia clínica la siguiente nota: *"2+46hrs es revalorada por el medico de turno el cual ordena salida con formula medica y recomendaciones, se descanaliza **paciente sale deambulando por sus propios medios acompañaada por familiar aparentemente en buenas condiciones.**"*

Es decir, lo manifestado en este hecho por la parte demandante no obedece a la realidad, en el análisis del resultado de los RX tomados a la señora Maria Leonor mostraban ***"abdomen con abundante materia fecal en intestinos"***, por lo cual se ordenó enema producto del cual se obtuvo ***"salida de bolo fecal en abundancia"***, es importante recordar que la señora Maria Leonor entre los síntomas referidos en sus consultas había manifestado cursar tres (3) días sin deposiciones.

Tambien es evidente que la señora Corrales presentó una mejoría en su estado de salud antes de egresar de la IPS Siloe el dia 15 de abril de 2019., a su salida a las 2:50 pm aproximadamente, salió en buenas condiciones , deambulando por sus propios medios, en compañía de sus familiares.

Es importante anotar señor Juez que, la radiografia se practica con un rayo que proyecta una imagen de adelante hacia atrás o viceversa, existen órganos que son radiolucidos como los pulmones, es decir que, en una radiografia permiten observar lo que se encuentra atrás porque si presentación es trasparente y existen otros órganos como los huesos por ejemplo, que son radioopacos, es decir que en una radiografia no permitirá observar lo que se encuentra atrás y en las radiografías su presentación es blanquecina.

El contenido de materia fecal en los intestinos es radio-opaca, es decir, no permite observar lo que se encuentra atrás, como se observa en la siguiente imagen de referencia tomada de internet (https://www.researchgate.net/figure/Figura-3-Radiografia-simple-de-abdomen-sin-preparacion-intestinal-Muestra-el-acumulo_fig3_259231986), **No pertenece a la demandante.**



Radiografía simple de abdomen sin preparación intestinal . Muestra el acúmulo de residuo fecal en el recto y colon.

Es importante resaltar que en la consulta de la señora Maria Leonor Corrales el 15 de abril de 2019, el hallazgo de la radiografía practicada fue abundante materia fecal en los intestinos, hallazgo que quedó corroborado con el resultado de aplicar el edema rectal, que como ya se mencionó, fue salida de bolo fecal abundante, lo que impidió en dicha consulta haber observado la existencia de un posible cuerpo extraño pues la misma materia fecal alojada en los intestinos por su radioopacidad impidieron su posible visualización.

Lo anterior se explica para concluir que, el diagnóstico, la atención médica y el tratamiento ordenado a la señora María Leonor Corrales en la Red de Salud de Ladera E.S.E. fue pertinente, oportuno y ajustado a los protocolos médicos.

DEL DECIMO AL DIECIOCHO: No le consta a mi Representada por tratarse de situaciones que se presentaron por fuera de las instituciones en las cuales tiene competencia la Red de Salud de Ladera E.S.E.

A LOS HECHOS DIECINUEVE y VIGECIMO: Es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la cual no puede existir un pronunciamiento, me acojo a lo que se encuentre resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS VIGECIMOPRIMERO AL VIGECIMO CUARTO: No le constan a mi Representada, deberán ser probadas en el proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

La Red de Salud de Ladera es una Empresa Social del Estado descentralizada del orden Municipal, creada mediante Decreto No. 106 de enero de 2003, expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago de Cali. La cual cuenta con autonomía financiera y administrativa.

La Red de Salud de Ladera E.S.E., presta servicios en salud de baja complejidad es decir, de Nivel I de Complejidad (*atención básica en salud y desarrollo de programas de Promoción de la salud y Prevención de enfermedades*), la cual cuenta con 38 IPS, dispuestas en la zona de ladera y corregimientos del Municipio de Santiago de Cali, para la atención de la población afiliada al régimen subsidiado y a la población pobre no asegurada que reside en su zona de influencia, entre las cuales se encuentra la IPS Siloe adscrita a la Entidad que Represento.

Respecto de los niveles de complejidad en servicios de salud, estos aparecen claramente determinados en la Ley 100 de 1993, marco jurídico del sistema general de seguridad social, especialmente en salud, el estado Colombiano para la prestación de los servicios de salud, ha clasificado su sistema en tres niveles de acuerdo al grado de complejidad que requieran los usuarios siendo estos de baja, mediana y alta complejidad, los cuales se caracterizan así:

- a) **Baja complejidad:** Son aquellas instituciones que habilitan y acreditan en su mayoría servicios considerados de baja complejidad y se dedican a realizar intervenciones y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta médica y odontológica, internación, atención de urgencias, partos de baja complejidad y servicios de ayuda diagnóstica básicos en lo que se denomina primer nivel de atención.
- b) **Mediana complejidad:** Son instituciones que cuentan con atención de las especialidades básicas como lo son pediatría, cirugía general, medicina interna, ortopedia y ginecobstetricia con disponibilidad las 24 horas en internación y valoración de urgencias, además ofrecen servicios de consulta externa por especialista y laboratorios de mayor complejidad, en lo que es el segundo nivel de atención.

- c) Alta complejidad: Cuentan con servicios de alta complejidad que incluyen especialidades tales como neurocirugía, cirugía vascular, neumología, nefrología, dermatología, etc. con atención por especialista las 24 horas, consulta, servicio de urgencias, radiología intervencionista, medicina nuclear, unidades especiales como cuidados intensivos y unidad renal. Estas instituciones con servicios de alta complejidad atienden el tercer nivel de atención, que incluye casos y eventos o tratamientos considerados como de alto costo en el POS.

En el caso que nos hoy ocupa no se encuentra presente el elemento esencial de la responsabilidad médica del estado denominado como nexo causal toda vez que no se encuentra acreditado hoy en los hechos de la demanda presentada y con las pruebas arrimadas al proceso la relación entre la atención médica prestada por mi representada y las situaciones que dieron origen a las complicaciones de salud presentadas por la señora María Leonor corrales que no es otra diferente a la presentación de un cuerpo extraño en su organismo.

Por el contrario es evidente y así lo confiesan las partes demandantes en su escrito de demanda que las causas que dieron origen a las complicaciones de salud de la señora María Leonor corrales acontecieron en instituciones diferentes a mi representada.

Así las cosas forzoso será concluir la inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad patrimonial y extra patrimonial de mi representada frente a los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES.

Conforme las razones de hecho y de derecho vertidas en este escrito de contestación, solicito a usted señor Juez de Conocimiento se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito de Demanda, toda vez que, no se encuentra probado el requisito esencial de nexo causal entre el Actuar de mi Representada y las situaciones que dieron origen a las complicaciones en el estado de salud de la señora Maria Leonor Corrales, siendo así forzoso excluir a mi Representada de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda endilgar.

EXCEPCIONES.

➤ **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**

Fundamento esta excepción en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la demanda, las cuales se describen en los hechos de la Demanda, teniendo en cuenta que el actuar de mi Representada fue ajustado a lo prescrito en las Guías y Protocolos médicos, y no guarda **ninguna relación directa, ni indirecta** con las complicaciones sufridas por la señora Maria Leonor Corrales.

En el caso que nos ocupa, no se configura el nexo de causalidad, como elemento estructural

de la responsabilidad patrimonial del Estado entre las atenciones medicas brindadas por mi Representada y las complicaciones en el estado de salud de la señora Maria Corrales.

Para que exista dicho nexo, el hecho dañoso que se imputa al Estado - RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., debe ser consecuencia de su actuar culposo o negligente de la misma, situación que no aparece demostrada en el presente caso.

➤ **HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA**

Conforme se encuentra consignado en el escrito de demanda, en las pruebas documentales arrimadas al proceso y las demás que sean practicadas en el decurso procesal, se confirmaran los hechos que las causas que dieron origen a las complicaciones de salud de la señora Maria Leonor Corrales no son atribuibles a mi Representada, ni fueron producto de su actuar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Fundamento esta excepción en la calidad, diligencia, cuidado, pertinencia, oportunidad con que actuó mi Defendida frente al caso que nos ocupa, tal como se evidencia en el abundante y contundente material probatorio allegado con el presente escrito y las documentales que ya se encuentran glosados al expediente.

➤ **INNOMINADA.**

Respetuosamente solicito al Honorable Juez de conocimiento se sirva declarar en forma oficiosa todos los hechos exceptivos que a favor de mi defendida se encuentren probados dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito a usted señor Juez, que sean decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- a. Historia clínica de la señora Maria Leonor Corrales aperturada en la Red de Salud de Ladera E.S.E.

2. TESTIMONIAL. Señor Juez Sírvase llamar a rendir testimonio a las siguientes personas las cuales podrán ser notificadas en la dirección calle 5C No. 39-51 Barrio Tequendama Cali, quienes depondrán sobre las anotaciones que obran en la historia clínica aperturada a la

señora Mamria Leonor Corrales s en la Red de Salud de Ladera E.S.E., los hechos que le consten, los hechos de la demanda y su contestación:

- a. Dora Alicia Olave Garcia
- b. Rufino Castro
- c. Maria Elena Rodriguez Gomez
- d. Jenifer Murillo paz
- e. Diana Maria Morillo Herrera
- f. Ingrid Tatiana Ospina Chilatra
- g. Jorge Nel Riascos Bustos.

ANEXOS.

Se acompañan a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido a la suscrita para actuar, con sus correspondientes soportes.
2. Los relacionados en el acápite de Pruebas Documentales.
3. Llamamiento en Garantía a compañía de Seguros – Solidaria de Colombia su correspondiente traslado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Demandante y Demandada en la dirección indicada en el libelo Demandantario. La suscrita Apoderada Judicial recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, las personales en la calle 5 C No. 39 51 barrio Tequendama de Santiago de Cali. Notificaciones electrónicas: notificacionessaludladera@gmail.com y lisa_fernanda@hotmail.com

Del señor Juez.

LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA

C.C. 38.561.354 expedida en Cali

T.P. No. 146.961 del C.S. de la Judicatura.